**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-052/2022.

**DENUNCIANTE:** Secretaría Ejecutiva y Comisión Temporal de Debates[[1]](#footnote-1), del Instituto Estatal Electoral.

**DENUNCIADA:**C. María Teresa Jiménez Esquivel, Candidata a la Gubernatura por la Coalición “Va por Aguascalientes”

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIO JURÍDICO AUXILIAR:** José Valentín Salas Zacarías.

**COLABORÓ:** Ilse Valeria Díaz Saldívar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** por la que se declara **existente** la infracción atribuible a la C. María Teresa Jiménez, por el incumplimiento de la obligación de participar en el segundo debate organizado por el Instituto Estatal Electoral.

1. **ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General[[2]](#footnote-2) del Instituto Estatal Electoral[[3]](#footnote-3) decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes[[4]](#footnote-4):

* ***Precampaña:*** del 02 de enero al 10 de febrero.
* ***Campaña:*** del 03 de abril al 01 de junio.
* ***Veda Electoral:*** del 02 al 04 de junio.
* ***Jornada electoral:*** 05 de junio.

**1.2. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador[[5]](#footnote-5) y Radicación.** El día veinticinco de mayo, el Presidente de la Comisión Temporal de Debates, el Consejero Electoral, Mtro. Francisco Antonio Rojas Choza, remitió oficio, *memorando,* al Secretario Ejecutivo[[6]](#footnote-6) del IEE, informando que la C. María Teresa Jiménez Esquivel, Candidata a la Gubernatura por la coalición “Va por Aguascalientes”, no asistió al segundo debate obligatorio organizado por el IEE, celebrado el pasado veinticuatro de mayo, a efecto de que se iniciara el PES correspondiente.

El veintisiete de mayo, el SE del IEE radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/069/2022.

**1.3. Diligencias para mejor proveer.** En la misma fecha, el SE requirió al Departamento de Oficialía Electoral, le remitiera copia certificada del acta de oficialía llevada a cabo en la Sala de Exposiciones del Fideicomiso Complejo Tres Centurias, lugar designado para llevar a cabo tal evento.

En ese sentido, le fue remitida copia del acta respectiva, identificada con el número IEE/OE/051/2022.

**1.4. Admisión de la denuncia.** El treinta de mayo, el SE dictó el Acuerdo de Admisión del expediente IEE/PES/069/2022, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.5. Integración del expediente IEE/PES/069/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha tres de junio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el SE al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/069/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal.

**1.6. Recepción del expediente TEEA-PES-052/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha cuatro de junio se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-052/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.7. Formulación del Proyecto de Resolución.** El once de junio, una vezverificada la debida integración del expediente y al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, artículo 274 del Código Electoral.

1. **IMPROCEDENCIA.** Los denunciados, en sus escritos de contestación, solicitan el desechamiento del procedimiento sancionador, en virtud de que la denuncia presentada carece de las formalidades previstas en el Código Electoral, refiriendo que la CTD no está legitimada para iniciar el actual PES.

En ese sentido, los denunciados parten de la premisa errónea al considerar que fue la CTD la que dio inicio al PES que se resuelve, pues de autos y acorde con sus atribuciones, el PES fue iniciado por la Secretaría Ejecutiva del IEE en ejercicio de sus facultades, lo anterior, en virtud del incumplimiento de un deber establecido en la norma, consistente en la inasistencia a un debate, por ley, obligatorio.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 167 del Código Electoral, en relación con el artículo 5, inciso b), fracción III del Reglamento de Debates del IEE, y en función a las atribuciones de la CTD y de la Secretaría Ejecutiva, la instauración de un PES por la inasistencia a los debates obligatorios, es válida.

De igual manera, señalan que la denuncia es frívola, porque a su parecer, no existen hechos que acrediten haber transgredido la normativa electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral, sostiene el criterio sostenido por la Sala Superior, el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en la Constitución General de la República, en el artículo 41, segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17, y éste debe ser estrictamente interpretado a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

A su vez, la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, señala que el calificativo de frívolo, encaja en aquellas denuncias en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Además, en la misma tesis, se establece que la frivolidad debe resultar de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo tanto, para desechar una queja es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria.

Así, en relación con los hechos denunciados que, al valorarse en su conjunto, pudiesen demostrar que aquéllos, vulneran la normativa electoral, deberá ser materia del estudio de fondo realizado por este órgano jurisdiccional, y en razón de lo anterior, resulta que no se aprecia que las pretensiones sean frívolas y, por lo tanto, no se actualiza ninguna causal de improcedencia o desechamiento.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, pues la CTD, derivado de la inasistencia de la denunciada al segundo debate obligatorio, organizado por el IEE, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, iniciara el PES correspondiente.

Lo anterior, además encuentra sustento en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

1. **PERSONERÍA.**  La CTD, está conformada por tres consejerías y las y los representantes de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Debates del IEE; además, en el acuerdo CG-A-79/21, se aprobó la conformación de la CTD, integrándose de la siguiente manera:

***Presidente:*** *Consejero Francisco Antonio Rojas Choza.*

***Secretaria:*** *Consejera Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.*

***Vocalía:*** *Consejero Javier Mojarro Rosas.*

***Secretaría operativa:*** *Coordinadora Rosa Ma. Guillén Rodríguez.*

***Las y los representantes de los partidos políticos.***

Por tanto, tienen acreditada su personería.

En cuanto hace a la denunciada C. María Teresa Jiménez Esquivel, se le tiene reconocida personalidad como Candidata a la Gubernatura del Estado por la coalición “Va por Aguascalientes”.

**5.** **HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.**

**5.1 Denuncia****.** El PES que se resuelve tiene la particularidad de no ser presentado por denunciante alguno.

No obstante, se tiene que la CTD, mediante *memorando*, dio aviso a la SE, de la inasistencia de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la Gubernatura, al segundo debate obligatorio.

Por lo anterior, se dio vista para que se iniciara PES, por incumplir lo ordenado en el artículo 167 párrafo primero del Código Electoral de Estado de Aguascalientes.

**5.2. Defensa de la parte denunciada.** Del escrito mediante el que comparece, la denunciada señala, en principio, que el presente PES, debe desecharse porque a su consideración es frívolo y la denuncia carece de todos los elementos formales para su presentación.

Además, señala que el SE del IEE sostiene el PES en la Tesis XIII/2018, la cual, a su consideración resulta inaplicable, pues este criterio no legitima a CTD para promover denuncias o quejas, pues actúa como juez y parte, debido a que, quienes integran dicha Comisión, también forman parte del IEE, quien según refiere, únicamente tiene competencia para instruir los procedimientos, pero no legitimación ni interés para promoverlos.

Argumenta que, el IEE, ha externado ante la ciudadanía que los debates del proceso actual, seguirían un formato novedoso y que permitiría dar a conocer las propuestas de campaña de las candidaturas. Sin embargo, señala que, durante el desarrollo del primer debate, todas y cada una de las otras candidatas se limitaron a pronunciarse en contra de su persona, haciendo señalamientos falsos y constitutivos de calumnias en su contra.

En ese sentido, señala que el IEE, al omitir denunciar oficiosamente a las otras candidatas por vulnerar sus derechos humanos e incumplir flagrantemente con la finalidad de los debates institucionales, incurre en una actitud discriminatoria y desigual que vulneró la equidad en la contienda, pues los ataques a la dignidad y honra de las personas también están proscritos, al igual que la inasistencia a un debate.

Por lo anterior, la denunciada manifiesta que, en la fecha de celebración del segundo debate, decidió en su lugar, participar en una caminata a la que denominó CAMINATA POR LA PAZ, AGUASCALIENTES UNIDOS Y EN PAZ, en donde de manera libre y sin ataques, tuvo la oportunidad de presentar a la ciudadanía su plataforma política.

Así bien, sostiene que su inasistencia al referido debate tuvo una justificación legitima y jurídica que es la salvaguarda de sus derechos a la honra, dignidad y reputación, así como a contender libre de violencia, descalificaciones, denigraciones y calumnias.

**5.3. Alegatos.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el PES que nos ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[7]](#footnote-7)**

**6. MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

En atención a ello, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PRUEBA | OFERENTE | CONSISTENTE EN | VALORACIÓN |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | OBRA EN AUTOS | Consistente en la notificación de la celebración de los dos debates obligatorios organizados por el IEE, oficio IEE/CTD/1277/2022, mediante el cual se le informa a la C. María Teresa Jiménez Esquivel de los debates obligatorios. | *En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.* |
| DOCUMENTAL PRIVADA | OBRA EN AUTOS | Consistente en la confirmación para participar en los debates obligatorios. Signado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en fecha veinticinco de abril. | *En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.* |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | AUTORIDAD SUSTANCIADORA (IEE). | *Consistente en el acta de oficialía electoral con número IEE/OE/051/2022, en la que se certificaron los hechos ocurridos durante los trabajos del segundo debate obligatorio.* | *En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.* |
| PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | DENUNCIADA | *Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.* | *Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.* |

**7. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

* **CTD.**  La Comisión Temporal de Debates, fue creada el día treinta de noviembre del dos mil veintiuno, mediante acuerdo del CG, identificado con la clave CG-A-79/21, y está conformada por:
  + ***Presidente:*** *Consejero Francisco Antonio Rojas Choza.*
  + ***Secretaria:*** *Consejera Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.*
  + ***Vocalía:*** *Consejero Javier Mojarro Rosas.*
  + ***Secretaría operativa:*** *Coordinadora Rosa Ma. Guillén Rodríguez.*
  + ***Las y los representantes de los partidos políticos.***
* **Calidad de la denunciada.**  En el caso, la C. María Teresa Jiménez Esquivel, entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por la coalición “Va por Aguascalientes”, tiene reconocida su personalidad.
* **Segundo Debate.** De conformidad con el artículo 167, párrafo primero del CEE; 311 del Reglamento de Elecciones del INE; y el 6 párrafo primero del Reglamento de elecciones del IEE, se tiene por acreditado el segundo debate obligatorio, mismo que fue celebrado el día veinticuatro de mayo, a las 20:00 horas, en las instalaciones de la Sala de Exposiciones del Fideicomiso Complejo Tres Centurias (FICOTRECE).
* **Inasistencia de la denunciada al debate.** De las constancias que obran en autos, se tiene la ausencia de la candidata al segundo debate, por así hacerse constar en la lista de asistencia y las propias manifestaciones de la denunciada, quien admitió haber acudido a una CAMINATA POR LA PAZ, celebrada en la misma fecha y horario.

**8. ESTUDIO DE FONDO.** En un primer apartado, se asentarán los elementos que configuran la infracción por la inasistencia a un debate obligatorio organizado por el IEE.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizará la infracción denunciada, que, en caso de ser actualizada, se procederá a establecer si existe responsabilidad de la candidata, así como la sanción a imponer.

**8.1. Elementos que configuran la infracción consistente en la inasistencia a un debate obligatorio.**

El artículo 167, párrafo primero del Código Electoral, establece dos debates obligatorios entre las candidaturas a la Gubernatura, de ahí que se observen que los elementos para la actualización de dicha infracción*, prima facie*, son:

1. Que exista una obligación contenida en la norma electoral.

2. El incumplimiento de la obligación de hacer o no hacer.

De manera que, es necesario que se satisfagan ambos elementos para que se esté ante la comisión de la infracción en análisis.

En principio, se entiende que los debates, son aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos –según el artículo 304, fracción 1, del Reglamento de Elecciones del IEE[[8]](#footnote-8).

Así, en el caso de la obligación relativa a la participación en los debates organizados por el Instituto, tiene origen en la reforma Constitucional de 2014, que cambió el paradigma del sistema electoral, siendo esta una reforma coyuntural, en la que, entre otras cosas, se previó en el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso d), lo siguiente:

*SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

*(…)*

*II. La ley general que regule los procedimientos electorales:*

*(…)*

*d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;*

De esta manera, la Ley General, al regular los debates de carácter obligatorio, contempla la libertad configurativa a los Congresos Estatales a efecto de que el CG organice debates entre todas las candidaturas a la Gubernatura, situación que se refleja en el ya referido 167, párrafo primero del CEE; el artículo 311 del Reglamento de Elecciones del INE; y 6 párrafo primero del Reglamento de Debates del IEE.

Con base en lo anterior, el IEE emitió el Reglamento de Debates, el cual, en su artículo 3, replica el concepto de DEBATES, y en el artículo 6, se prevén como modalidades de debates, los enlistados a continuación.

a) Debates obligatorios entre candidaturas a Gubernatura; y entre candidaturas a Presidencias Municipales y Diputaciones;

b) Debates organizados por el Instituto;

c) Debates entre candidaturas, en los que coadyuve el Instituto; y,

d) Debates entre los candidatos, no organizados por autoridades administrativas electorales.

Así, la normatividad local dispone que las candidaturas a los cargos de elección popular deberán participar en los debates públicos, que organice el Instituto Electoral, bajo los lineamientos y directrices que determine el CG.

De manera que, de la interpretación sistemática de los artículos Segundo Transitorio, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, 218 de la Ley General y 167 del Código Electoral, se advierte que impone la obligación de las candidaturas a participar en los debates, más aún, cuando se trata de la contienda del Poder Ejecutivo.

Lo anterior, porque la finalidad de la realización de los debates versa en otorgar información a la ciudadanía sobre los perfiles y plataformas de las candidaturas, a efecto de generar racionalidad en la toma de decisión y deliberación del sufragio, contribuyendo a elevar la calidad de los procesos. Por tales motivos, es que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional, se desprende que es obligación de todas aquellas personas que contiendan en el proceso electoral, participar en los debates públicos organizados por el Instituto, como una herramienta esencial para la formación de la opinión pública respecto a las candidaturas y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por ellas, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

En ese sentido, el CG, a través de la CTD, es garante del cumplimiento de las disposiciones, por tal, se debe contemplar que el Reglamento de Debates, en el artículo 11, establece que, en los debates organizados por el IEE, mediará una notificación a las candidaturas a efecto de que confirmen su participación en los mismos. Así mismo, en el artículo 13, se contempla la “Aceptación” para su participación en el debate.

Así mismo contempla que, caso de inasistencia, la CTD por conducto de su Presidencia, dará vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se inicie un PES.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, en la que el análisis de la normativa de Puebla, determinó que la circunstancia de que el artículo 224 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de dicho Estado “no utilice el término *obligatorios* o *debates obligatorios* no significa que éstos no lo sean, pues como se apuntó párrafos arriba, lo dispuesto en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, concretamente lo ordenado en el artículo segundo transitorio transcrito, obliga a las entidades federativas, de donde se comprende que la obligatoriedad de esos eventos deriva de la propia Constitución Federal”.

Además, la Corte en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, al analizar la Ley Electoral del Estado de Nayarit concluyó la constitucionalidad de las disposiciones relativas a la regulación del debate, pues resultaba aplicable el criterio antes relatado respecto a que, a pesar de no utilizar el término obligatorio, ello no significaba que éstos no lo sean, pues el fundamento es el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

De igual forma, dicho criterio fue retomado por la propia Corte, en la acción de inconstitucionalidad 142/2017, en la que declaró constitucionales diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, relativos a la regulación de los debates.

Así, con base en lo anterior, este Tribunal, analizará a la luz de la normativa y las probanzas existentes, si la candidata denunciada incurrió en alguna infracción y en su caso, se impondrá la sanción correspondiente.

**8.2. Caso concreto.** De los medios de prueba, como se anticipó, se acredita plenamente que María Teresa Jiménez Esquivel, no participó en el segundo debate público organizado por el IEE, el cual tuvo verificativo el veinticuatro de mayo.

Si bien, la candidata denunciada, en su escrito de contestación de denuncia, manifestó que durante su participación en el primer debate, a su juicio no se cumplió con un formato que permitiera la libre manifestación de ideas y la difusión de plataformas y proyectos de campaña, sino que, por el contrario, las contendientes se limitaron a atacar a su persona y calumniar en su contra, lo cierto es que en el expediente, no obra constancia de queja o denuncia previamente interpuesta por la denunciada en donde haga valer sus inconformidades, por lo que no existe salvedad legal o justificación legal, de autoridad que le haya eximido de cumplir con la asistencia al segundo debate por causa de lo experimentado en el primero.

Lo anterior, en el entendido de que no se prejuzga sobre las manifestaciones hechas[[9]](#footnote-9), por lo que quedan a salvo sus derechos para accionar la justicia en caso de así considerarlo.

Ahora bien, la actora parte de una premisa incorrecta al manifestar que la presente queja carezca, a su juicio, de los elementos “comunes” en cuanto a las reglas de accionar los PES, esto, porque ante el hecho de inasistir al debate, dejó de observar las atribuciones y facultades de la CTD, previamente establecidas en ley y normadas en el artículo 5, inciso b), fracción III, del reglamento atinente, el cual, prevé que, ante el incumplimiento a las disposiciones, particularmente en cuanto a la asistencia a los debates **obligatorios,** el Secretario Ejecutivo, tiene el deber de iniciar un Procedimiento Sancionador.

Lo anterior, porque la participación es señalada por el Código Electoral, artículo 167, párrafo primero, conjuntamente con los criterios y lineamientos aprobados para regular la realización de los debates **sí establece una obligación atribuible a todas las candidaturas de participar en los debates públicos organizados por el Instituto.**

De esta manera, la normativa aplicable a los debates, contempla como infracción de los aspirantes, precandidatos y **candidatos** el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley, como lo es participar en los debates organizados por el Instituto, cuya sanción oscila entre la amonestación pública y una multa económica.

Lo anterior, no impide que tanto los partidos políticos, coaliciones y candidaturas puedan optar por las estrategias que consideren óptimas para acercarse al electorado, sin embargo, cada acción debe ser apegada a derecho y considerando las consecuencias de cada acto.

Ello, pues el ejercicio de autodeterminación debe entenderse de manera armonizada con las disposiciones legales, por lo que en atención a que la participación de los debates, constituye una herramienta para el voto informado y razonado el cual, derivado a que es de carácter público y difundido en los diversos medios de comunicación, incluso internet, es que se garantiza que un sector mayor tenga posibilidades de conocer la plataforma que presenta cada candidatura, frente a los actos de campaña que podrían ser de menor escala.

Maxime que, desde el veintidós de abril, le fue notificada la fecha, horario y lugar de los debates obligatorios, lo que se comprueba con la notificación en el oficio IEE/CTD/1277/2022. Por lo que, al haber conocido las fechas en que se celebraría el segundo debate, con un poco más de un mes de anticipación, tanto la candidata como la coalición estuvieron en condiciones de determinar de manera libre la estrategia de campaña, a efecto de que, en su caso, reservar las actividades de ese día o, de así considerarlo, programar eventos de campaña para cumplir con la obligación constitucional y legal de participar en el referido debate.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, párrafo primero, fracción X; en relación al 167, ambos del Código Electoral, este Tribunal determina que la C. María Teresa Jiménez Esquivel, incumplió la disposición legal que prevé la obligación de participar en uno de los dos debates obligatorios organizados por el CG del IEE.

**9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**9.1. Análisis de la conducta de la infractora.** Al haberse acreditado la infracción de la parte denunciada, por no asistir al segundo debate obligatorio, lo procedente es individualizar la sanción que en derecho corresponda en términos del artículo 251 del Código Electoral.

Al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

**I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.**

**Modo.** La conducta consistió en la inasistencia al segundo debate obligatorio organizado por el IEE,por parte de la C. María Teresa Jiménez Esquivel.

**Tiempo**. El debate en cuestión fue celebrado el día 24 de mayo a las 20:00 horas, el cual tuvo una duración de una hora con diecisiete minutos.

**Lugar.** Sala de Exposiciones del Fideicomiso Complejo Tres Centurias (FICOTRECE).

**II. Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen como finalidad, el presentar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las candidaturas, para efecto de hacerse de un voto informado y efectuar su voto en completa libertad y conciencia.

**III. Reincidencia.** Cabe precisar que se considerará reincidente a aquél sujeto de derecho que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refieren las disposiciones normativas en la materia electoral, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, en el presente asunto no aplica, toda vez que en este Tribunal Electoral no obra algún otro procedimiento a través del cual se haya sancionado a los denunciados **por las mismas conductas.**

**IV. Beneficio económico o lucro.** En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas.

**V. Sobre la calificación.** A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada y la coalición que la postula, debe calificarse como **levísima.**

Ello es así, porque la candidata no asistió a uno de los dos debates obligatorios organizados por el IEE.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora desplegada por la candidata denunciada infringió la normativa electoral en materia de debates políticos, este Tribunal estima que la calificación de la gravedad como **levísima** es adecuada, pues se concluye que:

* Hay singularidad en la falta.
* La infracción se suscitó en sólo un día, esto es, veinticuatro de mayo.
* Tuvo un total de 9957 visualizaciones en canal oficial de YouTube del IEE.[[10]](#footnote-10)
* No se advierte algún beneficio o lucro derivado de su realización.
* Se advierte la intención del denunciado de incurrir en la falta, al ser una determinación del fuero interno.[[11]](#footnote-11)

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

**9.2. Sanción a imponer.** Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.**

Además, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares del caso, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Robustece la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Consecuentemente, teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos del mismo, así como la conducta, se considera que lo procedente **es imponer a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel**, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral[[12]](#footnote-12) consistente en una **amonestación pública**.

**10. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO. -** Se acredita la infracción atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel en términos de lo señalado en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO. -** Se impone una amonestación pública a la C. María Teresa Jiménez Esquivel.

**TERCERO.**  Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, con la emisión de un **voto aclaratorio de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández,** ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **EN FUNCIONES**  **NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** | |

**VOTO ACLARATORIO[[13]](#footnote-13) QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEA-PES-052/2022.[[14]](#footnote-14)**

Si bien me sumo al sentido adoptado en esta instancia, que es aplicar de forma estricta las porciones normativas previstas en el Código Electoral, -y al no existir argumento que cuestionen la inconstitucionalidad de la obligación de asistir a los debates- que aparentemente establecen que es una obligación de las candidaturas asistir a los debates, pues de no hacerlo, se les sancionará, lo cierto es que, desde mi perspectiva, a través de una lectura objetiva del artículo 167 del referido Código, considero que la obligación está encaminada a que la autoridad administrativa electoral, realice los debates obligatorios y no a que las candidaturas asistan a este.

Partiendo de esa premisa, estimo que, dado que nos encontramos en la primera instancia, sin que exista impugnación aún de tal precepto, nos corresponde aplicar de forma estricta tales preceptos encaminados a sancionar a la parte quejosa, no obstante, considero que si tomamos en cuenta tal aspecto, en su momento se puede plantear la inconstitucionalidad de las porciones normativas, a fin que la autoridad jurisdiccional revisora realice el examen procedente, situación que, considero, daría pie a absolver a la candidata denunciada, por no tener la obligación de asistir a tales debates.

Lo anterior sería así, siempre y cuando se realice una interpretación conforme al artículo primero de la Constitución Federal y tomando en cuenta lo resuelto por la SCJN al resolver los distintos asuntos que involucran dicha temática (acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009, acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014); en la que, básicamente, se sostuvo que la asistencia a los debates o no de las candidaturas, es estrategia del partido político y no deber de dichas candidaturas; aspecto que resulta congruente con lo resuelto por la Sala Regional Monterrey al emitir la resolución SM-JDC-522/2015.

1. Regulada en Reglamento de Debates del Instituto Estatal Electoral, CTD, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-1)
2. CG, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-2)
3. IEE, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-4)
5. PES, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-5)
6. SE, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consultable en la URL: <https://www.ieeags.mx/media/Legislacion/None/REGLAMENTO_DE_ELECCIONES_DEL_INSTITUTO_NACIONAL_ELECTORAL.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Además de que no forman parte de la litis. [↑](#footnote-ref-9)
10. <https://www.youtube.com/watch?v=toHuH_e1gxE> [↑](#footnote-ref-10)
11. Sirva de referencia el PS-21/2019 del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. [↑](#footnote-ref-11)
12. ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

    (…)

    Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

    (…)

    II. Las señaladas en las fracciones I, II, III y XI del párrafo anterior, con multa de diez hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

    (…) [↑](#footnote-ref-12)
13. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-13)
14. Colaboradores: Edgar Alejandro López Dávila, Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez e Ivonne Azucena Zavala Soto. [↑](#footnote-ref-14)